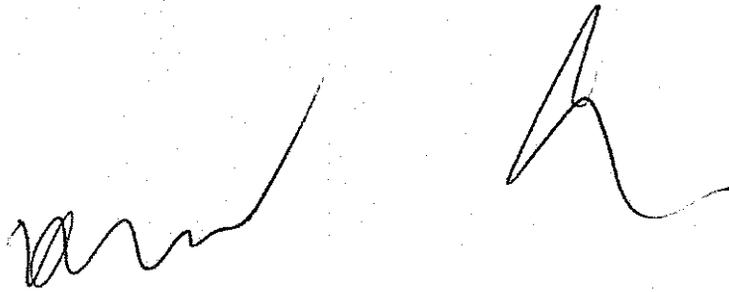


Providencia, a ocho de enero de dos mil diecinueve.

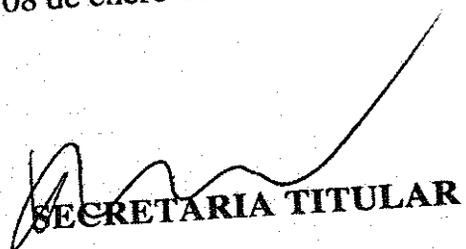
VISTOS:

Certifíquese si la sentencia de autos se encuentra firme o ejecutoriada.

Rol N°1967-05-2018.-



CERTIFICO: Que han transcurrido todos los plazos que la ley concede a las partes para interponer recursos en contra de la sentencia de autos, sin que se haya hecho valer por las mismas. Providencia, a 08 de enero de 2019.



SECRETARIA TITULAR

La prueba documental rendida en la audiencia.

La objeción de documentos de fojas 187 y siguientes.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, como se ha visto, la parte denunciada alega que la empresa Netline Telecomunicaciones Chile S.A. no presta servicios de telefonía móvil, por lo que le era imposible aportar la documentación requerida; que los contratos de suministro no corresponden a información básica comercial, por lo que, a su juicio, el SERNAC ha excedido sus facultades al requerir esos antecedentes. Además, señala que el oficio no fue recepcionado por personal de Netline Telecomunicaciones Chile S.A.

2.- Que, el artículo 58 incisos 5° y 6° de la Ley N°19.496 disponen que: “Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.”

“Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.”

3.- Que en el marco a la modificación legal a la Ley 19.496, que se produce con la dictación de la Ley 20.555, que dota de atribuciones en materia financiera al SERNAC, y que entre otros aspectos, otorga la facultad de requerir a los proveedores una serie de antecedentes adicionales a la información básica comercial, se dictó el “Manual de Requerimiento de Información”, el que contempla un listado de los antecedentes, documentos, informes y otros que el

SERNAC puede solicitar a los proveedores, entre ellos, se menciona información referida a contratos de adhesión, para determinar el grado de cumplimiento del mismo con la normativa vigente, lo cual comprende solicitar ejemplares del texto o tenor de los contratos en stock, sus modificaciones, ajustes o reemplazos.”

4.- Que a fojas 8 a 11, la parte de SERNAC acompaña el Oficio Ord. N°17577, de fecha 1 de septiembre de 2017, y los documentos en los cuales consta que fue enviado a través de Chilexpress, según Orden N°696383920842, y recibido por la destinataria el día 4 de septiembre de 2017.

5.- Que, atendido lo antes expuesto, este tribunal estima que el SERNAC ha actuado dentro de la esfera de sus atribuciones al solicitar la documentación de la especie; además, que se encuentra acreditada la recepción del citado oficio por parte de la empresa.

6.- Que el inciso 9° del mismo artículo 58, establece: “La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con una multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.”

7.- Que no hay constancia en autos que la denunciada haya dado cumplimiento a su obligación de proporcionar al SERNAC los antecedentes que se le solicitaron, ni haya dado respuesta alguna al citado requerimiento. Tampoco que haya interpuesto recursos administrativos.

9.- Que, cabe tener presente que forman parte del Grupo Netline en Chile, cinco empresas: Fullcom Telecomunicaciones SpA; Netline Mobile S.A.; Netline Telefónica Ltda.; Netline Telecomunicaciones Ltda.; y Netline Multicarrier S.A., cuyos domicilios y representantes legales son los mismos, esto es, avenida Los Conquistadores 2430, Providencia, y Joel Bendersky Alter. Estos antecedentes fueron aportados por la propia abogada Ximena Rojas Prosser. (fojas 160 a 174)

10.- Que la obligación legal de la denunciada es dar respuesta al oficio del SERNAC, señalar o manifestar al citado Servicio al menos, lo mismo que se alega ante este tribunal. O bien, dado que la empresa que provee servicios de telefonía móvil pertenece al mismo grupo de la denunciada, y en virtud del

principio de la buena fe, dar derechamente respuesta, entregando los contratos solicitados.

11.- Que atendido lo antes expuesto y demás antecedentes, esta sentenciadora estima configurada la infracción al artículo 58 inciso 5° y siguientes de la Ley 19.496, según denuncia de autos.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N°15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, de Procedimiento ante estos mismos Tribunales; y artículo 58 la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

Que se hace lugar a la denuncia de fojas 12 y siguientes, y se condena a **NETLINE TELECOMUNICACIONES CHILE LIMITADA**, ya individualizada, a pagar una multa de 5 U.T.M. (Cinco Unidades Tributarias Mensuales) por infringir lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N°19.496.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°1.967-5-2018

Dictado por la Juez Titular, Carlota Martínez Campomanes

Secretaria Titular, María Isabel Brandi Walsen.